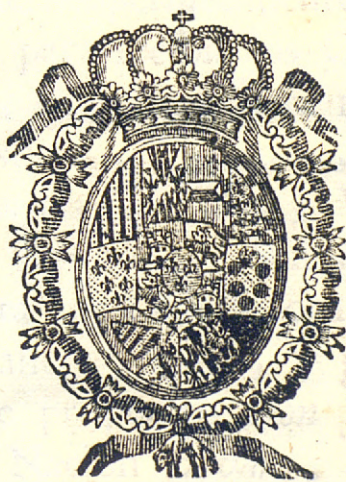


✠

REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES DE SU CONSEJO,
QUE CONTIENE
LAS INSTRUCCIONES,
que deben observár los Comisionados de
las Caxas de Almagro, Almería, Málaga,
y Sanlucar , para la introduccion de seis
mil Colonos Católicos Alemanes , y
Flamencos , que deben poblár
en Sierra-morena.

A ñ o



1767.

E N M A D R I D :

Y por su Original en Cadiz , con Licencia del Exc.^{mo} Señor
Governador , en la Oficina de Don Manuel Espinosa de los
Monteros , Impresor Real de Marina , en la Calle
de San Francisco.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de Ara-
 gón , de las dos Sicilias , de Jerusalén,
 de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia,
 de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
 Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de
 los Algarbes , de Algecira , de Gibraltàr , de las Islas
 de Canarias , de las Indias Orientales , y Occiden-
 tales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Ar-
 chiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bra-
 bante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flan-
 des , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de
 Molina , &c. A vos los Comisionados , que
 se deputen por el Superintendente General de mi
 Real Hacienda , para recibir los Colonos , y nue-
 vos Pobladores , de que se hará mencion , y de-
 más Jueces , Justicias , Ministros , y Personas qua-
 lesquier de todas las Ciudades , Villas , y Luga-
 res de estos mis Reynos , y Señoríos , á quien lo
 contenido en esta mi Cedula toca , ó tocar puede
 en qualquier manera ; salud , y gracia : SABED,
 que habiendome propuesto *Don Juan Gaspár de*
Thurriégel , de Nacion *Bávaro* , de Religion *Cató-*
lico , la introduccion de *seis mil Colonos Católicos*
Alemanes , y *Flamencos* en mis Dominios , tube á
 bien de admitir esta proposicion , baxo de dife-
 rentes condiciones , que reducidas á Contrata se
 expresan por menor en mi Real Cedula , expe-
 dida

dida en el Pardo á dos de Abril de este año , encargando al mi Consejo , que para recibir los *Colonos* en los Puertos de Desembarcaderos , y dirigirlos al parage de la *Sierra-morena* , que señale Don Pablo de Olabide , Asistente de la Ciudad de Sevilla , Intendente de el Exército de Andalucía , y *Superintendente General de las nuevas Poblaciones* , en que deben emplearse desde luego , formase con acuerdo de el Superintendente General de mi Real Hacienda , la Instrucion competente ; en cuya virtud la executò de su orden Don Pedro Rodriguez Campomanes mi Fiscal , con dicho acuerdo , baxo las reglas que contienen los Capítulos siguientes.

I. Estos Comisionados se han de establecer en Sanlucar de Barremeda , en Málaga , y en Almería , que son los tres Puertos por donde deben desembarcar los *Colonos* , ò *nuevos Pobladores Alemanes* , y *Flamencos* , que hà ofrecido introducir el Theniente Coronel Don Juan Gaspar de Thurriégel ; dirigiendoles á cada uno un exemplar de la Real Cedula de dos de Abril de este año ; para que se hallen enterados de lo pactado con dicho Thurriégel , y se arreglen literalmente á su contenido de buena fé , sin causar al Contratista , ni á sus Apoderados el menor embarazo , ò dilacion , de que serán responsables.

II. Debiendo venir por tierra alguna porcion de estos mismos *Pobladores Alemanes* , y *Flamencos* , segun insinuacion verbal de el mismo Thurriégel , posterior à la Contrata , se establecerà tambien en Almagro otro Comisionado para

3
su respectiva recepcion , baxo de las mismas reglas , y formalidades ; habiendo el Ministerio accedido á aumentar esta quarta Caxa , por facilitar al Asentista la introduccion de los *seis mil Pobladores*.

III. Estos quatro Comisionados cuidarán de revistar , y formar en su respectiva Caxa , la matrícula de las partidas , que vayan viniendo , dando Recibo al Comisario , ò Apoderado , que depute dicho Theniente Coronel , y recogiendo resguardo de él , de todas las cantidades que le entreguen á razon de los *trescientos veinte y seis reales de vellón* por cada Persona , siendo de las calidades estipuladas , y que no estén lisiadas de sus miembros , ciegas , ò inservibles ; porque tales Personas , y las exceptuadas en la Contrata deben ser desechadas por inútiles á los objetos á que se dirige.

IV. Debe llevar Libro de asiento por dias , de el número de *Pobladores* , que va recibiendo ; anotando el nombre , la edad , la Patria , la Religion , que debe ser Católica , y el oficio si le tubiere , y si es hijo de familias , Padre de familias , ò está suelto , y si es casado , ò soltero , y el Navio en que viniere embarcado ; y si viene por tierra , el parage de donde salió , con cuyas señas se probará siempre la identidad de las personas , y podrá dar razon específica ; é individual de todas las que recibe en qualquier tiempo.

V. Este Asiento , que empezará desde el número primero , irá continuando persona por persona ordenadamente segun vayan llegando : de

manera , que sea facil encontràr qualquiera persona por su nombre , ó por el número en que esté colocada.

VI. Puede suceder , que llegue enferma alguna de estas personas , y es preciso recomendar en el Hospital su curacion , y luego que sane se la asentará en el Libro , y pagará al Theniente Coronél , ò su Apoderado , por ser de obligacion suya entregar sanas las personas , y de su cuenta , y riesgo , si fallecen antes ; pero no se le descontará cosa alguna por razòn de la hospitalidad.

VII. Segun se vayan recibiendo , dirigirà el Comisionado de qualquiera de estas quatro Caxas, las partidas à el parage que el Superintendente General de las Poblaciones de *Sierra-morena* le haya indicado , á fin de que no se detengan en la Caxa , haciendo inutilmente gasto à la Real Hacienda , ni atrase el progreso de las *Poblaciones* con semejantes detenciones ; y para evitarlas dicho Comisario , cuidará mucho de mantener correspondencia frequente con el citado Superintendente General de las *Poblaciones* , ó la Persona que él destine à este fin.

VIII. En cada una de las quatro Caxas , estará á la disposicion de el Comisionado el Colegio que fué de los Regulares de la Compañía , donde se iràn alojando los *Colonos* , ínterin se reseñan , y reciben : dandoles uno , ó dos dias de descanso , para seguir su viage à la *Sierra-morena* , y el Itinerario , ò ruta , que deben llevar ; señalándoles por menor las mansiones , con atencion à que sus jornadas sean sobre el pie de la
Tro-

Tropa ; para que nada ignoren , y no vaguen en el País inutilmente ; sin que el Conductor tenga arbitrio de alterar las marchas , prescriptas en el Itinerario.

IX. Como pueden llegar á un tiempo doscientas , ò trescientas personas , se dividirán en tandas del número de personas proporcionado á los Pueblos de la ruta , saliendo una por la mañana , y otra por el mediodia , y asi progresivamente ; á fin de que puedan proveerse de lo necesario con facilidad en los tránsitos.

X. Desde el dia de su recibo correrá la manutencion de cuenta de la Real Hacienda ; y para que esta sea fija , se les asistirá con dos reales diarios á cada persona de todas edades , y sexôs indistintamente , y lo mismo se les dará durante su conduccion hasta llegar á su destino , donde proveerá el Superintendente de las *Poblaciones* á su manutencion suficiente , hasta que se establezcan con casa , y labores propias , rebaxandose lo que la experiencia dictare no ser preciso , por tener antes industria de que vivir.

XI. Se deben dar vagages á estas partidas de *Pobladores* de cuenta de la Real Hacienda ; yá sea para ocurrir á la debilidad del sexô , y edad de algunos individuos ; como para conducir el corto ajuar de ropa , y utensilios , que trageren consigo : gobernandose en esto por las reglas que se observan en la marcha de la Infantería , quando se muda de unas á otras Guarniciones.

XII. A cada partida de estas gentes , habrá de acompañar algun Sargento , ò Cabo de satisfaccion , ó persona de toda confianza de el Comi-

misionado , como responsable del buen trato , para entregarles al Superintendente de las *Poblaciones*, ó quien depute , cuidando el Conductor , que les acompañe en los tránsitos , de sus alojamientos, y requiriendo á las Justicias , para que se les suministre con el simple cubierto de buena fé , y sin demóra , en la misma forma que las Ordenanzas Militares lo previenen respecto á la Tropa ; á cuyo fin dicho Sargento , Cabo , ó Persona llevará Pasaporte del Gobernador Militar , con expresion de el número de personas de la partida, para que presentado á las Justicias , no tengan dificultad , ni reparo.

XIII. Cuidará mucho el que mande la partida , de la separacion de los sexos , no siendo de una misma familia , en los alojamientos ; para evitar indecencias , ó desórdenes , y de que los niños, y niñas vayan incorporados con su cabeza de familia ; y si carecieren de ella , de que se agreguen á las personas de mejor conducta , guardada siempre la distincion de sexos : lo que se debe prevenir tambien en los Pasaportes , para que las Justicias distribuyan los alojamientos , con esta advertencia , y precauciones.

XIV. El socorro en dinero se deberá cobrar en derecho por las cabezas de familia , ó personas sueltas , é independientes , para que ellos mismos hagan su rancho , y le inviertan á beneficio propio , sin que el Sargento , Cabo , ó Conductor , que mande la partida , maneje uno , ni otro , reduciendo su cuidado á que se les compre lo necesario , y no les falten los bastimentos , presenciándolo todo.

XV. Para que el Sargento , Cabo , ó Persona que conduce la partida , pueda hacer su entrega en la *Sierra* de las gentes de su cargo , llevará un rolde , ó matrícula de las personas que la componen , copiado á la letra del Libro del Comisario del Puerto , ó Caxa , segun queda dispuesto en el *Articulo quarto* , y firmado del mismo ; para que quedandose con este documento , ó lista el *Superintendente* de las *Poblaciones* , ó su *Subdelegado* , tenga cabal noticia de las Personas que vãn llegando , y sus calidades , colocandose en la Contaduría , que debe establecerse ; dandosele recibo de la entrega , con espresion del número , y clases , para que dicho Sargento , Cabo , ó Persona entregue al Comisario de la Caxa este resguardo , y le vaya sirviendo de salida , y data , hasta que se fenezca su Comision.

XVI. Los Thesoreros , ó Administradores respectivos de Rentas , situados en los Pueblos de estas quatro Caxas de Almagro , Almería , Málaga , y Sanlucar de Barrameda , deberàn entregár las cantidades , que les librare el Comisionado ; asi para satisfacer al Asentista los *trescientos veinte y seis reales* por cada Persona ; como el importe de los socorros de los nuevos Pobladores hasta su llegada à la *Sierra* ; dandole recibo el Comisionado , para que le sirva de resguardo en sus cuentas al primero , y de cargo al Comisionado : avisando los citados Thesoreros , ó Administradores al *Superintendente* de las *Poblaciones* , de lo que vãn supliendo , para que la Contaduría formalice los cargos , y asientos correspondientes , y haya en todo una perfecta claridad , orden , y armonía , con avisos prontos para evitar encuentros , ó dificultades,

des , que nacen siempre de la desidia , ò mala inteligencia de los empleados ; por no aplicarse cada uno á llenar sus obligaciones con exáctitud ; sin turbar , ò entrometerse en las ajenas , que es lo que causa el desorden.

XXII. *Su Magestad* tiene ofrecida á estos *Pobladores* la mas benigna acogida , y asi no se duda , que todos los Corregidores , y Justicias , y los empleados en su recibo , conduccion , alojamiento , y entrega en los destinos de la *Sierra-morena* , corresponderán como buenos , y honrados *Españóles* á llenar las piadosas intenciones de S. M. ; sin que sea necesario señalar penas á los transgresores , porque no se cree haya quien manche el honor de la *Nacion* , faltando á la caridad , y hospitalidad , que se debe á unas familias industriosas , que vienen á poner en valor unos terrenos incultos , y aumentar las cosechas , y cria de Ganados en el Reyno. Pero deben todos estar en la certeza , de que las mas leves faltas en esta parte serán corregidas con severidad , para mantener el crédito de la *Nacion* , y la *palabra Real* en la alta reputacion que merecen.

XVIII. Por consecuencia de lo antecedente , si alguno de los *Colonos* enfermàre en los tránsitos , cuidarán las Justicias de que se asista , y cure en los Hospitales con la mayor caridad , y diligencia : en el supuesto de que se abonará por cada dia á razon de *quatro reales* , supliendose de los caudales de Proprios , y Arbitrios , mediante Certificacion del Escribano de Ayuntamiento , y aviso de las Justicias , que deberán dàr , al tiempo que remitan el convaleciente por tránsitos al destino de la *Sierra*.

Las

XIX. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Intendentes, y demás Justicias, como asimismo los Comandantes, Gobernadores, Coroneles, y Oficiales, concurrirán con todos los auxilios, ó Tropa que se les pidiere, para auxiliar lo contenido en estas Instrucciones; sin necesidad de nueva orden, ni poner en ello el menor embarazo, dificultad, ó tergiversacion: lo que no se espera de su zelo á promover unas operaciones tan importantes al *Estado*, y prosperidad pública.

Finalmente, para que no haya abusos, y se conozcan perfectamente las *Reales intenciones*, y las del *Consejo*, se darán exemplares impresos de esta *Instruccion*, no solo á los Empleados, sino tambien á las Justicias de los Pueblos del tránsito: con lo que todos estarán instruídos de sus obligaciones, y de la vigilancia del *Gobierno*, para no consentir supercherías, cuidando el Comisario de cada Caja de anticipar á los Pueblos la noticia del dia en que ván saliendo las Partidas, para que estén prevenidas con alojamientos, y viveres preparados. Madrid, y Junio veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete.

Y visto por el mi *Consejo*, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual aprobando como apruebo, y confirmo la *Instruccion* inserta, os mando, que luego que os sea entregada, la veais, guardeis, y cumplais literalmente en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y expresa, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia practicaréis quantas diligencias sean conducentes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado

lado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Madrid á cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudò. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerín Bracamonte. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Ignacio de Higareda.